

Que, el artículo 56 del precitado ROF, establece que la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial de la Dirección General de Patrimonio Cultural, es la unidad orgánica que tiene a su cargo velar por la identificación, preservación, gestión, promoción y difusión del significado cultural de los sitios peruanos inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la Convención de UNESCO de 1972; asimismo, el numeral 56.5 del citado artículo, establece que la referida dirección coordina, asesora y evalúa la elaboración y actualización de los planes o sistemas de gestión de los sitios del Patrimonio Mundial y de los bienes de la Lista Indicativa, realizando su seguimiento y evaluación en coordinación con las áreas técnicas nacionales y regionales de la institución;

Que, mediante Memorando N° 000174-2023-VMPCIC/MC, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad presentar una propuesta de plan de acción con el objeto de salvaguardar el Complejo Arqueológico de Chan Chan;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad mediante el Memorando N° 000228-2023-DDC LIB/MC remite la propuesta de actividades priorizadas a realizar en el Complejo Arqueológico de Chan Chan;

Que, a través del Informe N° 000193-2023-DSPM/MC, la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial de la Dirección General de Patrimonio Cultural remite para su aprobación el "Plan de Acción para la protección del Complejo Arqueológico de Chan Chan", el cual tiene como objetivo general conformar una herramienta de gestión que complementa al "Plan Maestro para la Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico Chan Chan" a través de la priorización de actividades con el propósito de fortalecer su gestión, protección, recuperación, difusión y uso social;

Que, con el Memorando N° 000734-2023-OGPP/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000113-2023-OPL/MC de la Oficina de Planeamiento, por el cual se emite opinión favorable al citado plan de acción, dado que se encuentra enmarcado a los lineamientos del Sector, a través de su vinculación con las Políticas Nacionales y Planes estratégicos vigentes;

Que, en tal sentido, resulta procedente emitir el acto resolutivo que aprueba el "Plan de Acción para la protección del Complejo Arqueológico de Chan Chan";

Con los vistos del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, la Dirección General de Patrimonio Cultural, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Resolución Directoral N° 443/INC, que aprobó el "Esquema Referencial de presentación del Plan de Manejo para el Patrimonio Arqueológico e Histórico Inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Plan de Acción para la protección del Complejo Arqueológico de Chan Chan", el cual, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- La Dirección General de Patrimonio Cultural, a través de la Dirección de Sitios de Patrimonio Mundial, realiza en forma mensual el seguimiento del mencionado Plan de acción y eleva al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el respectivo informe de seguimiento.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución y su anexo en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura

2194315-1

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y su Exposición de Motivos

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000265-2023-MC**

San Borja, 7 de julio de 2023

VISTOS: el Memorando N° 000178-2023-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Proveído N° 5641-2023-VMPCIC/MC; y el Informe N° 001020-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural aprobada por la Octava Conferencia Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO del 16 de noviembre de 1972, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 23349 del 21 de diciembre de 1981, establece en su artículo 5, la obligación de cada estado parte, entre otros, de proteger, conservar y transmitir a las generaciones futuras el Patrimonio Cultural y Natural situado en su territorio, adoptando las medidas jurídicas, técnicas y administrativas adecuadas, para proteger ese patrimonio;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación con la finalidad de normar la identificación, registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y restitución, así como la propiedad y el régimen legal de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; en concordancia con las normas y principios establecidos en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante la Ley N° 31770, se modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. De igual forma, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, se dispone que: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días naturales contados a partir de su vigencia, en concordancia con los tratados internacionales de los que el Perú forma parte";

Que, a través de los documentos de vistos, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales remite una propuesta normativa que tiene por objeto modificar el Reglamento la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, con

la finalidad de tramitar su publicación por siete (7) días calendario;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone, entre otros aspectos, que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial *El Peruano*, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio;

Que, a través del Informe N° 001020-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión favorable a la propuesta de publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2006-ED, remitido por el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, en tal sentido, resulta procedente emitir el acto resolutivo que aprueba la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2006-ED;

Con los vistos del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Secretaría General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2006-ED y su Exposición de Motivos, en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 2.- Establecer el plazo de siete (7) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, a fin de que las personas interesadas puedan remitir los comentarios, observaciones y/o sugerencias al proyecto de Decreto Supremo señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que los comentarios, observaciones y/o sugerencias puedan ser presentados a través del portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) y/o al correo jflorez@cultura.gob.pe.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección General de Patrimonio Cultural; la recepción, el procesamiento, la evaluación e inclusión, de ser el caso, de los comentarios, observaciones y/o sugerencias que se reciban sobre el proyecto de Decreto Supremo señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura

2194317-1

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Villacuri sector A, ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000113-2023-DGPA/MC**

San Borja, 4 de julio de 2023

Vistos, el Informe de Inspección N° 001-2023-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 31 de mayo de 2023, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Villacuri sector A, ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; el Informe N° 000665-2023-DSFL/MC e Informe N° 000100-2023-DSFL-LMS/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000131-2023-DGPA-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414 “Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación” “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);”

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que “Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)” aplicable “en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que “Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.”;

Que, mediante la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC se aprobaron los “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 011-2006-ED

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV y el artículo VII del Título Preliminar de la citada norma, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura en su condición de organismo rector en materia de cultura, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, así como, la aplicación de las políticas nacionales en materia de cultura considerando a los gobiernos regionales, gobiernos locales y organismos privados que operan en el campo de la cultura;

Que, el artículo 7 de la referida norma, señala que es función exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, entre otras, realizar acciones de protección, conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación; así como, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación con la finalidad de normar la identificación,

registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y restitución, así como la propiedad y el régimen legal de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; en concordancia con las normas y principios establecidos en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2017-MC y el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, se modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED regulándose, entre otros, disposiciones referidas a los procedimientos relacionados con bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, del periodo posterior al prehispánico;

Que, mediante la Ley N° 31770, se modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, se dispone que: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días naturales contados a partir de su vigencia, en concordancia con los tratados internacionales de los que el Perú forma parte";

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar e incorporar artículos en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 48, 50, 53, 55, 56, 59, 64, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 85, 87, 91 y 93 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Modificación de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 48, 50, 53, 55, 56, 59, 64, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 85, 87, 91 y 93, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto y Finalidad

1.1 El presente reglamento tiene como objeto normar la identificación, registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y restitución y régimen legal, de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; en concordancia con las normas y principios establecidos en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- 1.2 El presente reglamento tiene como finalidad emitir normas para la adecuada protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en armonía con el interés público y el principio de razonabilidad, a efectos de que se tutele no solo su valor cultural, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación.”

“Artículo 3.- Referencias

Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

1. Ley: Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
2. Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28296.
3. Bien Cultural: Bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
4. Organismos competentes: Ministerio de Cultura, Biblioteca del Perú (BNP Nacional) y Archivo General de la Nación (AGN), según corresponda.”

“Artículo 4.- Protección de los bienes culturales

- 4.1 La identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, salvaguardia, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas.
- 4.2 Los organismos competentes están facultados para suscribir convenios de administración con entidades públicas, privadas, o público-privadas; con el fin de concederles autorización para la administración compartida para efectos de lograr lo señalado en el numeral anterior.
- 4.3 Los organismos competentes impulsan la suscripción de los convenios de cooperación internacional no reembolsable, acuerdos internacionales y nacionales, con entidades privadas o públicas.
- 4.4 De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, la administración de los bienes inmuebles prehispánicos de propiedad pública integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación corresponde al Estado, directamente (por intermedio del Ministerio de Cultura) o a través de terceros.

El Ministerio de Cultura aprueba, mediante resolución ministerial, los criterios para identificar los bienes objeto de administración, entre los que se encuentran: 1) La priorización de dichos bienes inmuebles en función de su protección, revaloración y la aplicación de medidas de emergencia, 2) La necesidad de revalorar la importancia del bien cultural entorno a su comunidad, 3) El uso adecuado del bien cultural y su impacto en la economía local.

- 4.5 Los convenios de administración de bienes inmuebles prehispánicos de propiedad pública integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación deben contener, bajo sanción de nulidad, la obligación de poner en valor o mantener inalterado y en buen estado el inmueble.

El Ministerio de Cultura aprueba, mediante resolución ministerial, un modelo de convenio de administración.

- 4.6 Quienes suscriban los convenios de administración quedan autorizados al desarrollo de otras actividades sin poner en riesgo el inmueble, respetando los parámetros que el Ministerio de Cultura establezca para salvaguardar el valor patrimonial de este.
- 4.7 La formulación y ejecución de las inversiones y otras acciones referidas a la gestión, administración y promoción de bienes culturales puede celebrarse a través de convenios internacionales en el marco de la cooperación internacional no reembolsable. La puesta en valor, conservación, restauración o saneamiento físico legal, la lucha contra el tráfico ilícito de dichos bienes, entre otras, pueden ser objeto

de acuerdos internacionales y nacionales, con entidades privadas o públicas. El Ministerio de Cultura regula las especificaciones mediante resolución ministerial en el marco del artículo 25 de la Ley.

- 4.8 Los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados Patrimonio Mundial por la Unesco no podrán ser administrados por el sector privado mediante convenios de administración.

“Artículo 5.- Entes rectores

El Ministerio de Cultura, Biblioteca Nacional del Perú (BNP) y Archivo General de la Nación (AGN), constituyen los entes rectores de la gestión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y en consecuencia les corresponde, dentro de los ámbitos de su competencia, las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas que sean necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y, en consecuencia, para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, generación de catastro, conservación, salvaguardia, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, dentro del marco de la Ley y el presente reglamento; y aprobar las normas administrativas necesarias para ello.
2. Promover la capacitación e investigación relativas al patrimonio cultural y su gestión, así como la promoción y desarrollo de estrategias para la capacitación y/o certificación laboral o profesional vinculadas con la conservación del Patrimonio Cultural y salvaguardia de los saberes tradicionales.
- (...)
5. Llevar el Registro de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a través de un sistema informático integrado.
- (...)
11. Promover, formular, aprobar y supervisar la implementación de los planes de gestión de los bienes culturales cuando corresponda.
12. Proponer ante la UNESCO la inscripción o reconocimiento de bienes culturales en concordancia a las convenciones internacionales ratificadas por el Estado peruano.
13. Velar para que se promueva y difunda en la ciudadanía, la importancia, valoración, respeto y significado del Patrimonio Cultural de la Nación como fundamento y expresión de nuestra identidad nacional y factor que genera desarrollo económico y social.”

“Artículo 6.- Gestión cultural

- 6.1. El Estado promueve la participación pública y privada en la gestión del patrimonio cultural dentro de los alcances de la Ley.
- 6.2. Además de las obligaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, el desarrollo de las actividades económicas, con o sin fines de lucro, en bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación, debe garantizar, en su gestión participativa, la seguridad de los ocupantes y usuarios de dichas actividades que se realizan en su interior
- 6.3. Los Organismos Competentes promueven la suscripción de actas de colaboración y de administración con organizaciones, asociaciones, comités de gestión y protección, con o sin fines lucro que tengan como finalidad la promoción de una o varias de las siguientes actividades: registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, salvaguardia, transmisión, difusión, puesta en valor, uso social, monitoreo, promoción, restitución en los casos que corresponda, y cumplimiento de la normatividad vigente.
- 6.4. El Ministerio de Cultura aprueba, por resolución ministerial, modelos de actas de colaboración y de administración, las cuales detallan su objeto, finalidad, obligaciones, vigencia, entre otros.”

CAPÍTULO 2 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES CULTURALES

“Artículo 9.- Inscripción de los bienes culturales

- 9.1 Los bienes culturales, según su naturaleza y régimen desarrollado en la Ley y el presente reglamento, se inscriben en el Registro de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, en cuanto corresponda, se inscriben en el Sistema Nacional de los Registros Públicos.
- 9.2 Los propietarios de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tienen la obligación de solicitar el registro respectivo ante el Ministerio de Cultura, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley. Sin perjuicio de ello, los bienes que sean declarados como bienes culturales son inscritos de oficio en el registro correspondiente que conforma el Registro Nacional de Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 9.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley, el Ministerio de Cultura está habilitado para inmatricular el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien.
El Ministerio de Cultura, mediante resolución ministerial, aprueba un plan progresivo, con criterios de priorización, de tramitación de solicitudes de inmatriculación de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ante las oficinas registrales respectivas a nivel nacional.”

“Artículo 10.- Retiro de la condición de bien cultural

- 10.1 El retiro de la condición de bien cultural, ya sea este mueble o inmueble, es de carácter excepcional y se realiza de oficio o a pedido de parte. El mencionado retiro procede cuando, de la verificación respectiva, se constate que se ha perdido total o parcialmente los valores culturales que motivaron la declaratoria respectiva. A partir de ello, el Ministerio de Cultura puede, de oficio, dejar sin efecto, total o parcialmente, la declaración de bien cultural previamente emitida.
- (...)
- 10.3 En adición de lo previsto en el numeral 10.1 precedente, procede dejar sin efecto, total o parcialmente, la declaración de bien cultural previamente emitida, cuando no se pueda justificar técnicamente la presencia de los valores culturales que motivaron la emisión de dicha declaración.”

“Artículo 12.- Transferencia a título gratuito

El propietario que pretenda transferir gratuitamente la propiedad de un bien cultural tiene por obligación comunicarlo previamente al Ministerio de Cultura.”

“Artículo 13.- Transferencia a título oneroso

- 13.1 El propietario que pretenda transferir onerosamente la propiedad de un bien cultural, se encuentra obligado a notificarlo previamente al Ministerio de Cultura, declarando el precio y las condiciones de la transferencia. Dicha declaración constituirá una oferta de venta irrevocable.
- 13.2 El Ministerio de Cultura cuenta con un plazo de 30 días útiles, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración referida en el párrafo precedente, para aceptar la oferta de venta. Vencido dicho plazo opera la caducidad de su derecho de preferencia, pudiendo el propietario transferir dichos bienes culturales.”

“Artículo 16.- Nulidad de transferencia

Cuando una transferencia onerosa de bienes culturales se realice sin notificarlo previamente al Ministerio de Cultura, la procuraduría pública interpone las acciones legales correspondientes, siempre que el ministerio haya presentado su derecho de preferencia conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley y dentro del plazo señalado en el artículo 13 del presente Reglamento”.

CAPÍTULO 4 REGISTRO NACIONAL DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

“Artículo 17.- Objeto del Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

- 17.1 El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende los bienes que han sido declarados Patrimonio Cultural de la Nación, ya sean de propiedad pública o privada, gestionar el control de los actos referidos a su ubicación, intervención, traslado, transferencia, salida temporal, estado de conservación y otros.
- 17.3 La inscripción de los bienes culturales en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se realiza en mérito de la resolución de declaración respectiva.
- 17.2 El Ministerio de Cultura regula el procedimiento de inscripción de los bienes de su competencia.”

“Artículo 18.- Conformación del Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está conformado por siete registros, los cuales son:

1. El Registro Nacional de Bienes Inmuebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se inscriben todos los bienes culturales inmuebles, de propiedad del Estado o de particulares. Está a cargo del Ministerio de Cultura.
2. El Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se inscriben todos los bienes culturales muebles, distintos a los pertenecientes al patrimonio bibliográfico, documental y archivístico, de propiedad del Estado o de particulares. Está a cargo del Ministerio de Cultura.
- (...)
5. El Registro Nacional de Museos, donde se inscriben los museos e instituciones museales. Está a cargo del Ministerio de Cultura.
6. Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, donde se inscriben todas las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Está a cargo del Ministerio de Cultura.
7. El Registro Nacional de Personas Naturales o Jurídicas dedicadas al Comercio de Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Está a cargo del Ministerio de Cultura.”

“Artículo 19.- Centralización de información

El Ministerio de Cultura es el encargado de centralizar por medios informáticos toda la información que produzcan los registros que conforman el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la BNP y AGN.”

“Artículo 20.- Suscripción de convenios de registro y requerimiento de información

- 20.1 El Ministerio de Cultura propicia la suscripción de convenios con los propietarios o poseedores de bienes culturales y/o con actores vinculados con el patrimonio cultural para su registro respectivo.
- 20.2. Sin perjuicio de la difusión y promoción del patrimonio cultural, el Ministerio de Cultura proporciona a la SUNAT-ADUANAS, SUNARP, SBN y otros organismos del Estado que lo requieran, la información contenida en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Para dicho efecto, se pueden desarrollar e implementar los mecanismos de interoperabilidad respectivos, y de conformidad con la normativa de la materia.
- 20.3 En los casos que otras entidades públicas requieran información contenida en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que tengan por objeto atender solicitudes de los administrados, el Ministerio de Cultura desarrolla e implementa, mecanismos de intercambio de información directa para proporcionar la información a las entidades respectivas.”

**CAPÍTULO V
BIENES CULTURALES INMUEBLES**

“Artículo 25.- Clasificación

Los bienes culturales inmuebles se clasifican en: prehispánicos y posteriores al prehispánico. La presente clasificación se realiza sin perjuicio de la categorización establecida en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley.”

“Artículo 26.- Organismo competente para el control y vigilancia de bienes culturales inmuebles

- 26.1 El Ministerio de Cultura es el organismo responsable del monitoreo, manejo e intervenciones en los bienes culturales inmuebles, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento, y de los convenios que se suscriban en el marco de la Ley.
- 26.2 En el supuesto al que hace referencia el literal d) del artículo 21 de la Ley, el Ministerio de Cultura está facultado para ejecutar intervenciones de emergencia en bienes culturales muebles o inmuebles, que debe consentir el propietario cuando fueren indispensables para garantizar su preservación, siempre que se cuente con disponibilidad presupuestal. Mediante resolución ministerial, se establecen los criterios de priorización para la ejecución de dichas intervenciones.
- 26.3 Para la ejecución de las obras señaladas en el numeral precedente, el órgano competente del Ministerio de Cultura remite una comunicación al propietario del bien en cuestión, en la que se consigne: el hecho que amerita su intervención y la intervención que se realizará.”

“Artículo 27.- Alcance de la protección diferenciada de bienes culturales inmuebles

- 27.1. La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo y zonas subacuáticas en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales.
- 27.2. El Ministerio de Cultura efectúa la protección de bienes culturales inmuebles estableciendo medidas en forma diferenciada aplicando el principio de razonabilidad y armonizadas al interés público, de la siguiente manera:
 - a. Para el caso de intervenciones en el bien cultural inmueble del periodo posterior al prehispánico, las medidas de protección se aplican con la debida proporción entre la conservación de la edificación de valor cultural existente y su puesta en uso social para la comunidad.
 - b. En los ambientes urbanos monumentales y/o las zonas monumentales se encuentran los inmuebles denominados inmuebles de entorno. Estos inmuebles de entorno no forman parte de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, los aspectos referidos al tratamiento de su fachada, volumen y altura son regulados en la Norma A-140 “Bienes Culturales Inmuebles” del Reglamento Nacional de Edificaciones al involucrar el bien inmueble en cuyo ámbito se encuentran.
 - c. Las intervenciones de mantenimiento y acondicionamiento que se realicen en inmuebles de entorno se acogen a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.
 - d. Para el caso específico de los Sitios Históricos de Batalla, de los Paisajes Culturales y sitios subacuáticos, además de lo antes señalado, el Ministerio de Cultura adopta las medidas en forma participativa y en concordancia con la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible o la que haga sus veces.
- 27.3. El Ministerio de Cultura mediante resolución ministerial dicta las medidas de protección diferenciada conforme con las categorizaciones para la intervención de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación.”

“Artículo 28.- Mecanismo de autorización y supervisión del Ministerio de Cultura para los procedimientos referidos a obras o intervenciones que se realicen en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

- 28.1. El Ministerio de Cultura regula la categorización, para estos efectos tiene en cuenta lo siguiente:

- a. La clasificación del bien cultural inmueble
- b. Su pertinencia territorial y su comunidad
- c. El riesgo social, físico, geográfico y natural que genera la intervención para la conservación del bien cultural inmueble

28.2. Las categorizaciones para la intervención en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprenden:

Categoría I.- La intervención no genera impacto significativo al patrimonio cultural; por lo que no se requiere autorización o aprobación sectorial; no obstante, el Ministerio de Cultura programa un cronograma anual de supervisión.

Categoría II.- La intervención puede generar leves alteraciones al bien cultural inmueble que se revierten con las acciones dispuestas por el Ministerio de Cultura durante su fiscalización aleatoria; son intervenciones cuya ejecución y autorización está sujeta a aprobación automática y/o regularización según corresponda.

Categoría III.- La intervención puede generar alteraciones moderadas y/o graves al bien cultural inmueble, cuya autorización y/o regularización está sujeta a evaluación previa a fin de evaluar si se ha cumplido con las normas técnicas para la conservación.

28.3. Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta a las categorizaciones para la intervención señaladas anteriormente, así como en los siguientes mecanismos de autorización y supervisión.

Es servicio prestado en exclusividad:

28.3.1 Cuando la propuesta de ejecución de obras o intervenciones en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, se encuentran bajo el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones; el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura emite la opinión técnica favorable necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda; para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura.

Los requisitos para solicitar el servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura se aprueban por resolución ministerial. El Ministerio de Cultura, publica la designación de los Delegados Ad Hoc acreditados, que cumplan el artículo 28-B del presente reglamento y establece mecanismos de postulación y las bases de su contratación pública. El Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura califica en el marco de la competencia del Sector Cultura, proyectos de habilitación urbana y de edificación en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, según corresponda, incluyendo los proyectos de demolición en el marco de los procedimientos dispuestos en la Ley 29090 o la que haga sus veces, ante la Comisión Técnica, ante los Revisores Urbanos o ante la entidad municipal.

Son autorizaciones sectoriales de evaluación previa:

28.3.2 La ejecución de inversiones en espacios públicos vinculadas con bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, cuando no implique únicamente la ejecución de obras o intervenciones destinadas a la instalación de servicios públicos complementarios

o domiciliarios; se sujetan al mecanismo de autorización sectorial de evaluación previa cuyo procedimiento y supervisión es regulado en el artículo 28-A-1 del presente Reglamento.

- 28.3.3 La ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, la consolidación, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar, siempre que no comprendan modificaciones estructurales; se sujetan al mecanismo de autorización sectorial de evaluación previa cuyo procedimiento y supervisión es regulado en el artículo 28-A-2 del presente Reglamento.

Son autorizaciones sectoriales de aprobación automática

- 28.3.4 La ejecución de inversiones u obras en espacio público vinculadas con bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, que impliquen únicamente canalizaciones para instalaciones de redes de suministro domiciliario eléctrico, de agua potable y alcantarillado, de telecomunicaciones, sanitarias de gas, cámaras subterráneas u otros servicios públicos, se sujeta al mecanismo de autorización sectorial de aprobación automática. Como consecuencia de la autorización sectorial de aprobación automática, la dirección general competente del Ministerio de Cultura realiza acciones de fiscalización aleatorias. Asimismo, si durante la ejecución de la obra o inversión se encuentran, de manera fortuita, evidencias arqueológicas (prehispánicas o históricas), el responsable de la inversión a través del procedimiento que el sector establece (Reglamento de Intervenciones Arqueológicas-Plan de Monitoreo Arqueológico) de oficio o a instancia de parte, realiza acciones de excavación, registro, recuperación y restitución de dichas evidencias, según corresponda.

- 28.3.5 La autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación, se sujeta al procedimiento de aprobación automática, en el marco del cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible Ley N° 31313 o la que haga sus veces, siempre que no involucren bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación correspondientes al periodo prehispánico o evidencia arqueológica. Para la obtención de la autorización sectorial, el administrado presenta los requisitos contemplados en el artículo 28-A.4 del presente reglamento.

Se sujetan a comunicación previa obligatoria

- 28.3.6 Los trabajos de emergencia y acciones preventivas en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, son dispuestos, de oficio, por el Ministerio de Cultura. Sin perjuicio de ello, el propietario o poseedor del bien en cuestión puede, a instancia de parte, realizar los trabajos de emergencia o acciones preventivas, previa comunicación obligatoria al Ministerio de Cultura y sometiéndose a fiscalización posterior aleatoria, según se prevé en el numeral 40.1 del artículo 40 de esta norma.

- 28.3.7 En caso que los trabajos involucren solo pintado de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, se sujeta al mecanismo de comunicación previa obligatoria y fiscalización posterior aleatoria del Ministerio de Cultura regulado en el presente Reglamento.

- 28.4 El Ministerio de Cultura puede determinar los sectores de intervención de Inmuebles declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, del periodo posterior al prehispánico, sean monumentos o inmuebles de valor monumental, en función de sus valores culturales y establecer los tipos de intervenciones a llevar a cabo en futuros proyectos integrales.

- 28.5 De conformidad con lo previsto en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, el desarrollo de las actividades económicas, con o sin fines de lucro, en bienes inmuebles del patrimonio cultural de la

Nación, debe asegurar una gestión participativa mediante la suscripción de las actas señaladas en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente norma, con mecanismos de inspección inopinadas a cargo del Ministerio de Cultura, que cautelen la protección del bien cultural y el uso y revalorización de la comunidad.

- 28.6 Toda intervención del Ministerio de Cultura sobre bienes inmuebles del patrimonio cultural de la Nación, requiere únicamente de la opinión técnica favorable de la dirección competente.
- 28.7 Para los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se determina usos de intervención, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial y la sectorización de uso de los mecanismos de gestión que establece el Ministerio de Cultura.
- 28.8 El Ministerio de Cultura establece mecanismo sectorial específico para intervención de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentren en situación de riesgo y afectación de su condición cultural”.

“Artículo 29.- Opinión favorable del Ministerio de Cultura

- 29.1 Las habilitaciones urbanas y cambios de uso de áreas en las que se encuentren bienes culturales inmuebles, deben contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Cultura, en caso contrario las disposiciones municipales que las aprueben son nulas.
- 29.2 Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que declaren a bienes muebles o inmuebles como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, son nulos.”

“Artículo 30.- Desalojo con fines de restauración de bienes culturales inmuebles

Para los efectos del artículo 12.2 de la Ley, el propietario puede interponer la demanda de desalojo, previa aprobación de la respectiva intervención por el Ministerio de Cultura, debiendo iniciar las obras de restauración en un plazo no mayor de 3 meses contados desde realizado el lanzamiento.

“Artículo 31.- Descubrimiento eventual de bienes culturales inmuebles prehispánicos y subacuáticos

- 31.1. El descubrimiento eventual de bienes culturales inmuebles prehispánicos y subacuáticos deben comunicarse inmediatamente al Ministerio de Cultura, paralizando las obras que se estuvieran ejecutando, de ser el caso.
- 31.2. El Ministerio de Cultura dicta las medidas necesarias que deban adoptarse para la protección de tales bienes.”

Subcapítulo 2

Bienes culturales posteriores al prehispánico

“Artículo 32.- Independización y subdivisión

(...)

- 32.4. Excepcionalmente, vía resolución ministerial, se regula los casos de independización o lotización de bienes inmuebles del patrimonio cultural.”

“Artículo 34.- Reglamentación Específica

- 34.1 El Ministerio de Cultura emite la opinión técnica favorable para la reglamentación específica de los Ambientes Urbano Monumentales, Ambientes Monumentales, Zonas Monumentales, Centros Históricos o Sitios Históricos de Batalla acorde con las características de valor de los inmuebles y componentes urbanísticos propios del lugar, protegiendo el entorno o marco circundante, que incluya el área paisajística (natural y/o urbana), mediante su delimitación, según corresponda; esto incluye la reglamentación referida a los Derechos Adicionales de Edificación Transferibles (DAET) o la que corresponda o haga sus veces que se encuentren relacionados con dicho patrimonio cultural.
- 34.2. El Ministerio de Cultura remite anualmente a las municipalidades distritales, municipalidades provinciales y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el inventario de bienes inmuebles

integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su marco circundante, de ser el caso, para los fines de impulsar el ordenamiento territorial de dichos bienes.

- 34.3. Toda disposición que afecte las condiciones edificatorias y urbanísticas específicas para las construcciones localizadas en el entorno de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación solo es de aplicación si forman parte de los planes de ordenamiento territorial de la jurisdicción correspondiente desarrollados en atención de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible o la que haga sus veces, y en cumplimiento del artículo 29 de la presente Ley.”

“Artículo 35.- Instalación de avisos y anuncios comerciales

La instalación de avisos y anuncios comerciales en monumentos, inmuebles de valor monumental y en inmuebles integrantes de ambientes urbanos monumentales y/o zonas monumentales, está sujeta a los procedimientos municipales vigentes y a la opinión previa del Ministerio de Cultura. Las municipalidades, en cumplimiento de sus funciones, compartidas fiscalizan e informan periódicamente al Ministerio Cultural.”

“Artículo 36.- Plazo para el inicio de la ejecución del proyecto de intervención

(...)

- 36.2. Vencido el plazo dispuesto en el numeral anterior, el interesado puede solicitar la ampliación del plazo para el inicio de la ejecución de obras, por 18 meses adicionales, si demuestra que las condiciones en las que se encuentra el bien no han cambiado desde la fecha de aprobación del proyecto, en caso contrario deberá requerir necesariamente la autorización sectorial de un nuevo proyecto de intervención, a efectos de proceder al inicio de su ejecución.”

“Artículo 37.- Regularización de intervenciones u obras ejecutadas sin autorización sectorial

- 37.1. El Ministerio de Cultura autoriza, vía regularización, la intervención u obra pública o privada ejecutada en bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, en los supuestos dispuestos en el los literales a) y b) del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley, en el marco de los siguientes procedimientos:
- a. Procedimientos de autorización sectorial regulados en los Artículos 28-A-1 y 28-A-2 del presente Reglamento, a través de los cuales el Ministerio de Cultura en un mismo acto autoriza los proyectos de obra o intervención por ejecutarse, así como las obras o intervenciones ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura.
 - b. Procedimientos aplicados exclusivamente a la regularización de las intervenciones u obra pública o privada ejecutada en bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, regulados por el Ministerio de Cultura; que comprende el procedimiento excepcional indicado en el numeral 30.3 de la Ley.
 - c. En la opinión favorable emitida por los delegados Ad Hoc acreditados por el Ministerio de Cultura, en los procedimientos regulados por la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones, cuando corresponda, a fin de que la municipalidad competente emita la licencia correspondiente en el marco de la precitada Ley N° 29090.
- 37.2. La verificación de situación de riesgo no intencionada a la que hace referencia el literal c) del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley constituye una actividad material que realiza el Ministerio de Cultura, de manera posterior a la ejecución de la obra, conforme con los lineamientos que se aprueben mediante resolución ministerial.
- 37.3. No procede la autorización vía regularización de verificarse la existencia de afectaciones irreparables en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, salvo que la afectación irreparable al bien cultural indicada en el numeral anterior haya sido producida por siniestros como terremotos, incendios, inundaciones o desastres naturales, en cuyo caso, sí es factible la autorización vía regularización.

- 37.4. La regularización de intervenciones u obras ejecutadas sin autorización sectorial, no impiden el trámite para la gestión de obras nuevas en el marco de la 29090 y las correspondientes a autorización sectorial en tanto se acredite el inicio del procedimiento de regularización establecido en el artículo 12 de la ley.”

“Artículo 38.- Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura

- 38.1 Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas con bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable se ciñe a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura y en cumplimiento del artículo 12 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

(...)

- 38.3. En los casos en que el Ministerio de Cultura no pueda hacer efectiva la imposición de medidas administrativas por la afectación o daño irreparable producido al bien cultural inmueble, ante la aplicación o declaración de la prescripción legal en el procedimiento administrativo sancionador o al no poder identificarse al infractor, el interesado en la recuperación del bien cultural inmueble dañado requiere en consulta ante el Ministerio de Cultura, que se emitan las especificaciones técnicas generales para la formulación del proyecto integral de recuperación de dicho bien cultural, que incluya su puesta en valor y uso social cuando corresponda, a efectos de que se emita la licencia de edificación necesaria para su ejecución. Para tales efectos, el delegado Ad Hoc acreditado por el Ministerio de Cultura en el marco de lo regulado en la Ley N° 29090 y su reglamento, revisa y califica el proyecto integral de recuperación indicado en el numeral precedente teniendo en cuenta las especificaciones técnicas señaladas por el Ministerio de Cultura y las normas técnicas de la materia. En los casos en que no se requiera la licencia de edificación para ejecutar el proyecto en mención, por razones de excepción dispuesta por norma técnica de la materia, el órgano competente del Ministerio de Cultura procede a su revisión y autorización cuando corresponda
- 38.4. El Ministerio de Cultura representado por el órgano competente y/o Delegado Ad Hoc, se encuentra facultado para autorizar la modificación del proyecto integral de recuperación, siguiendo lo dispuesto en las disposiciones del presente artículo.
- 38.5. El Ministerio de Cultura representado por el órgano competente y/o Delegado Ad Hoc, puede autorizar otros proyectos de obra o intervención distinto al proyecto de recuperación, siempre que se haya acreditado el cumplimiento de la ejecución del proyecto integral de recuperación por parte del interesado. Para tal efecto, el Ministerio de Cultura aprueba la norma aplicable a lo dispuesto en los numerales 38.3 y 38.4 del artículo 38 del presente Reglamento.”

“Artículo 39.- Control técnico de la ejecución de las inversiones

El Ministerio de Cultura monitorea la ejecución de las inversiones que impacten bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de sus competencias.”

“Artículo 40.- Trabajos de emergencia y acciones preventivas

- 40.1. En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble posterior al prehispánico, el propietario o poseedor del mismo da cuenta inmediata de tal situación al Ministerio de Cultura, a fin de que se dicten las acciones técnicas y medidas administrativas correspondientes, salvo que se encuentre en el supuesto c) del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley.
- 40.2. El Ministerio de Cultura promueve iniciativas y/o estrategias conducentes al fortalecimiento de capacidades o de certificación de competencias laborales o profesionales de la población, provenientes de ocupaciones tradicionales, en trabajos de emergencia y/o acciones preventivas vinculados con los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.”

“Artículo 41.- Concesiones

- 41.1 El Ministerio de Cultura regula, mediante resolución ministerial, las disposiciones aplicables para la ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura o de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, gobiernos regionales o gobiernos locales, que

- afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.
- 41.2 Las concesiones que afecten áreas circundantes de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, o las de servicios vinculados con él, deben contar con la opinión favorable del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.

CAPÍTULO 6 BIENES CULTURALES MUEBLES

Subcapítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 45.- Obligaciones de los propietarios y poseedores de bienes culturales muebles

- 45.1 Corresponde a los propietarios y/o poseedores la solicitud de registro, así como el inventario, protección, restauración y conservación de los bienes culturales muebles.
- Al respecto, se entiende por:
- a. Inventario: Relación detallada y ordenada de los bienes culturales muebles, así como demás valores o elementos y sus características propias.
 - b. Protección: Se entiende por protección a todas aquellas acciones orientadas a preservar, prevenir y salvaguardar la integridad de bienes culturales muebles.
 - c. Conservación Preventiva: son las acciones que se ejecutan para impedir el daño, pérdida y/o deterioro de los bienes culturales muebles. Son intervenciones que se ejercen para los bienes, en torno a ellos, sin afectar su materialidad.
 - d. Conservación Curativa: Son acciones que se realizan cuando se identifica cierto tipo de daño interno y externo en los bienes culturales. Estas acciones contribuyen a interrumpir o ralentizar los procesos de degradación de los bienes, con el fin de estabilizar su materialidad, reduciendo los daños. Estas intervenciones son fundamentales para mantener la cohesión de los objetos.
 - e. Conservación Restaurativa: Conjunto de operaciones concretas, programadas, de carácter y rigurosidad científica y a su vez estética, destinadas a recuperar el estado de unicidad del bien cultural mueble. Cuando el patrimonio no ha podido ser recuperado de acuerdo a la conservación preventiva o a la conservación curativa, se concretan un conjunto de acciones que actúan para devolver el significado, función y características de unicidad al objeto. Estas acciones parten del criterio de mínima intervención para su realización.
- 45.2 La solicitud de registro se presenta ante el Ministerio de Cultura. Los organismos competentes están en la obligación de brindar la asistencia técnica necesaria para la consecución de tales fines.”

“Artículo 48.- Investigación de bienes culturales muebles

- 48.1 Los propietarios y/o poseedores, privados o públicos, de bienes culturales muebles, permitirán que los investigadores acreditados, por instituciones públicas o privadas, accedan a los mismos, con fines académicos, científicos, artísticos u otros.”
- 48.2 El acceso al que se refiere el numeral anterior se realiza previa comunicación y coordinación anticipada con el propietario. El Ministerio de Cultura aprueba las disposiciones para tal efecto.

“Artículo 50.- Ejecución de conservación necesaria

- 50.1 Los organismos competentes pueden ordenar al propietario o poseedor de bienes culturales muebles la ejecución de las labores a que se refiere el artículo 45 cuando corresponda.
- 50.2. Las labores o medidas de conservación preventiva, curativa y restaurativa, cada una con diferentes mecanismos de acción, intervención y sostenibilidad deben respetar el significado y las propiedades físicas del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, asegurando su accesibilidad a generaciones presentes y futuras.”

“Artículo 53.- Ejecución de medidas complementarias para bienes trasladados sin la comunicación previa

- 53.1 Los bienes culturales muebles cuyo traslado no haya sido comunicado al Ministerio de Cultura, son sometidos a la aplicación de las medidas complementarias descritas en el artículo 49.3 de la Ley.
- 53.2 El traslado de los bienes culturales muebles administrados por el Ministerio de Cultura para exposiciones en el extranjero deben contar previamente con la suscripción de un convenio específico que establezca los compromisos entre el Ministerio de Cultura y la Entidad Organizadora de la exposición, con el fin de garantizar las óptimas condiciones técnicas de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, durante el periodo de exposición, hasta el retorno al lugar de permanencia habitual.”

“Artículo 55.- Retorno del bien cultural

- 55.1 Una vez transcurrido el plazo máximo autorizado, el bien cultural retorna al Perú para dar inicio al proceso de verificación de su estado de conservación en aplicación del artículo 50.1. del presente reglamento.
- 55.2 De no existir observación alguna del estado del bien cultural mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, puede autorizarse una nueva salida temporal del país. Si, por el contrario, el bien que retorna al Perú, presenta indicios de daños o ha sufrido alguna intervención no autorizada por la ley o el reglamento, se procede conforme con lo estipulado en el artículo 49.3 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.”

“Artículo 56.- Contratación de póliza ante solicitud de salida temporal del país de bienes culturales muebles

- 56.1 Toda autorización de salida temporal del país de bienes culturales muebles requiere la contratación de una póliza de seguro “clavo a clavo” contra todo riesgo o a la adopción de alguna medida de protección análoga, a favor del propietario del bien a valor convenido, para lo cual el propietario debe efectuar la valorización respectiva.
(...)”

“Artículo 59.- Salida de muestras arqueológicas, fragmentos o restos

La salida de muestras arqueológicas, fragmentos o restos de bienes, del territorio nacional con fines científicos, es autorizada por el Ministerio de Cultura, mediante resolución ministerial, previa opinión favorable de las áreas competentes.”

Subcapítulo 5

Restitución de bienes culturales en caso de salida ilegal

“Artículo 64.- Asistencia técnica

Los organismos competentes están en la obligación de brindar al Ministerio de Relaciones Exteriores toda la asistencia técnica que éste les requiera a fin de lograr la restitución de aquellos bienes culturales muebles que hayan sido trasladados y/o que permanezcan, ilegalmente, fuera del país. Asimismo, los organismos competentes están obligados a denunciar ante el Ministerio Público los casos de salida ilegal de bienes culturales muebles, o la tentativa de tal.”

CAPÍTULO 8

PATRIMONIO CULTURAL SUB ACUÁTICO

“Artículo 71.- Patrimonio Cultural Subacuático

- 71.1. Entiéndase por patrimonio cultural subacuático a todos aquellos bienes que tengan la importancia, valor y significado referido en los artículos II y III del Título Preliminar de la Ley, que se encuentren sumergidos bajo el agua, ya sea el mar territorial peruano, los espacios lacustres, ribereños y otros acuáticos del territorio nacional, parcial o totalmente, de forma periódica o continua.

- 71.2 Los sitios subacuáticos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación conforman el patrimonio cultural subacuático. Están conformados de manera no limitativa, por estructuras, edificios, ciudades, puertos, objetos y restos humanos asociados junto con su contexto arqueológicos e histórico; así como por: buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido asociado, junto con su contexto cultural.
- 71.3. Los sitios subacuáticos son delimitados a través de una poligonal georreferenciada a fin de establecer medidas de protección.
- 71.4 De acuerdo con sus características, los bienes culturales inmuebles subacuáticos tienen sectores diferenciados de protección para su adecuada gestión y usos.
- 71.5 El Ministerio de Cultura elabora el expediente técnico de declaratoria y delimitación en colaboración con sus dependencias o sectores que así lo estimen conveniente. La gestión de los bienes culturales inmuebles subacuáticos declarados Patrimonio Cultural de la Nación serán regulados a través de planes de gestión, elaborados de manera participativa. El Ministerio de Cultura fomenta el acceso al público a los bienes culturales inmuebles subacuáticos cuando sea compatible con su protección, conservación y gestión del sitio.”

“Artículo 72.- Propiedad del patrimonio cultural subacuático

- 72.1. El patrimonio cultural subacuático es de exclusiva propiedad del Estado
- 72.2. La extracción, remoción, diseminación e intervención del patrimonio cultural subacuático sin autorización por el Ministerio de Cultura son punibles administrativamente de acuerdo a las normas sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad penal pertinente”

“Artículo 73.- Reglamentación de intervenciones en patrimonio cultural subacuático

- 73.1. Cualquier modalidad de proyecto de investigación en zonas acuáticas que tienen como objetivo el estudio del patrimonio cultural subacuático, así como los proyectos de obras que estén vinculados con el patrimonio cultural subacuático requieren autorización y supervisión del Ministerio de Cultura, de acuerdo con la normativa de la materia.
- 73.2. El Ministerio de Cultura considera prioriza la conservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático por lo que, autoriza las actividades que sean compatibles con su protección, preservación y conservación.
- 73.3. El Ministerio de Cultura autoriza la extracción o recuperación cuando su estudio contribuya significativamente y/o se encuentre en peligro inminente.”

“Artículo 74.- Obligatoriedad de comunicar hallazgos

- 74.1. Toda persona que, al realizar un hallazgo de bienes pertenecientes al patrimonio cultural subacuático, tiene la obligación de informar tal hecho al Ministerio de Cultura indicando los datos necesarios para su ubicación.
- 74.2. El Ministerio de Cultura ejecuta las acciones que permitan localizar tales hallazgos con la finalidad de identificarlos, investigarlos, declararlos y determinar las medidas que correspondan para asegurar su protección y conservación.”

“Artículo 75.- Decomiso en caso de actividad no autorizada

Los instrumentos, equipos de buceo, medios de carga y transporte utilizados en actividades no autorizadas relacionadas con el patrimonio cultural subacuático, serán incautados por la autoridad correspondiente y decomisados por el Ministerio de Cultura para desarrollar sus actividades propias de la materia

“Artículo 76.- Colaboración de la Marina de Guerra del Perú

La Marina de Guerra del Perú debe colaborar con el Ministerio de Cultura en la defensa y protección del patrimonio cultural subacuático, asimismo debe informar al Ministerio de Cultura la relación de naufragios de los que tengan registro y de todo nuevo hallazgo que efectúe.”

CAPÍTULO 9

PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

“Artículo 85.-Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

- 85.1 Compete al Ministerio de Cultura salvaguardar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, lo cual incluye: fomentar y velar por la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, difusión, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial en sus distintos aspectos.
- 85.2. Para los efectos señalados en el numeral precedente el Ministerio de Cultura fomenta la participación activa y lo más amplia posible de los grupos, colectivos y/o individuos que conforman la comunidad de portadores de dicho patrimonio.
- 85.3 El Ministerio de Cultura impulsa la asociación activa de las comunidades de portadores para la gestión comunitaria de su patrimonio cultural inmaterial.
- 85.4 Las acciones indicadas en el numeral 85.1 del presente Reglamento son de aplicación sólo a las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial que guarden estricto respeto de los derechos humanos y no sean contrarios a los principios de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.
- 85.5 Las acciones destinadas a la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial son normadas mediante resolución ministerial del Ministerio de Cultura.”

“Artículo 86.- Manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial

Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial son, de manera no limitativa, las siguientes:

1. Lenguas e idiomas
2. Tradiciones orales
3. Festividades
4. Celebraciones rituales.
5. Prácticas musicales tradicionales.
6. Danzas tradicionales.
7. Prácticas y saberes de arte y artesanía tradicional
8. Sistemas de organización y de autoridades tradicionales.
9. Sistemas productivos tradicionales.
10. Conocimientos, saberes y prácticas asociadas a la medicina tradicional.
11. Saberes y prácticas culinarias
12. Espacios culturales de representación o realización de prácticas culturales.
13. Prácticas y tecnologías productivas”

“Artículo 87.- Alcance de la declaración del patrimonio cultural inmaterial

En la identificación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial participan las comunidades, grupos e individuos quienes lo transmiten de generación en generación y lo reconocen como parte de su identidad cultural y social.”

“CAPÍTULO 10 COLECCIONES Y MUSEOS”

“Artículo 91.A.- Museos e Instituciones Museales

- 91.A.1 Son museos los espacios sin fines de lucro, inclusivos, abiertos al público y respetuosos de la diversidad, que se encuentran al servicio de la ciudadanía y su desarrollo integral, promoviendo, interpretando y resguardando los bienes culturales y las memorias colectivas. Son espacios permanentes, lugares de aprendizaje, reflexión y recreación, que se constituyen como agentes de cambio para la sociedad.

Asimismo, son instituciones sostenibles, accesibles, dinámicas y en permanente evolución. Garantizan el acceso y la participación de la ciudadanía en forma igualitaria y sin discriminación, construyendo identidades, fomentando la promoción de las culturas y el uso social pleno de las colecciones que custodian, gestionan y difunden.

- 91.A.2 Son instituciones museales los espacios que, sin reunir todas las condiciones propias de un museo, desempeñan una función de interés público relacionado con la conservación, investigación, exhibición y/o difusión de bienes de culturales o bienes de interés museístico, que son aquéllos que, por sus valores simbólicos, etnológicos, antropológicos, artísticos, estéticos, históricos, científicos, entre otros, más allá de su soporte material e inmaterial, son de relevancia para la identidad de una comunidad en particular, o un grupo de especial protección, y que pueden o no declararse como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes de interés museístico pueden ser adquiridos, conservados, investigados, exhibidos y difundidos con fines de educación, estudio y recreo.

CAPÍTULO 11 INFRACCIONES Y SANCIONES

“Artículo 93.- Sobre el procedimiento administrativo sancionador y de la sanción administrativa (...)

- 93.1. Los organismos competentes emiten las disposiciones necesarias para reglamentar sus respectivos procedimientos sancionadores y los criterios para la imposición de sanciones.
- 93.2. Las infracciones administrativas se desarrollan en la tabla anexa a la presente norma.”

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

“CAPÍTULO 14 PAISAJE CULTURAL”

“Artículo 106.- Paisaje Cultural

- 106.1 Entiéndase por paisaje cultural al territorio donde se manifiesta la interacción entre la sociedad y su espacio físico a lo largo del tiempo.
- 106.2 El territorio o los elementos geográficos que se encuentran en el Paisaje Cultural tienen una estrecha relación cultural o sagrada, generando prácticas culturales en una o más sociedades a lo largo del tiempo, pueden trascender la jurisdicción política, administrativa y regional, así como los límites comunales.
- 106.3 Los tipos del Paisaje Cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación son normados por resolución ministerial del Ministerio de Cultura.”

“Artículo 107.- Gestión del Paisaje Cultural

- 107.1 La gestión del paisaje cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación emplea instrumentos técnicos que contienen programas y proyectos encaminados hacia un desarrollo sostenible con la finalidad de no alterar el valor excepcional del paisaje, deben elaborarse considerando los enfoques de participación social, interculturalidad y gestión de riesgos al desastre.
- 107.2 La gestión del Paisaje Cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se desarrolla a través de estrategias de participación orientadas a la promoción y la transmisión de los valores culturales y significado del paisaje cultural, y fomento del desarrollo sostenible en los paisajes culturales. las estrategias se acompañan la elaboración de los planes de gestión de los paisajes culturales.

- 107.3 Los instrumentos técnicos referidos en el art. 107.1 se articulan a los instrumentos de ordenamiento territorial y los planes de desarrollo urbano sostenible según la jurisdicción política administrativa donde se encuentre, desarrolladas según su reglamentación.
- 107.4 La gestión del Paisaje Cultural integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es normada en la reglamentación de la materia aprobada por el Ministerio de Cultura.”

CAPÍTULO 15

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y MITIGACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA EN BIENES INMUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

“Artículo 108.- Medidas de compensación

- 108.1 Las medidas de compensación son las acciones que tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo al impacto producido al bien cultural inmueble ante la ejecución del proyecto de obra o inversión pública.
- 108.2 Las medidas de compensación se sustentan en un informe técnico, a cargo del titular del proyecto, en el que se acredite que no es posible adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces para el bien cultural inmueble involucrado.”

“Artículo 109.- Medidas de mitigación

Las medidas de mitigación son las acciones destinadas a reducir la severidad, gravedad o afectación que genere la ejecución del proyecto de obra y proyectos de inversión.”

“Artículo 110.- Impacto negativo al Patrimonio Cultural de la Nación

El impacto negativo al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es evaluado al momento de formular el correspondiente proyecto de inversión pública o privada, con la finalidad de proponer medidas de compensación o mitigación según corresponda.”

“Artículo 111.- Exigencia del Estudio de Impacto al Patrimonio Cultural de la Nación

Para la autorización sectorial de la ejecución de los grandes proyectos de nueva infraestructura que se desarrollen en áreas colindantes o al interior de áreas inscritas en la lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, conforme lo indica el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley, el titular del proyecto tiene la obligación de elaborar un Estudio de impacto al Patrimonio Cultural de la Nación (EIPCN), cuyo contenido, revisión y opinión técnica favorable por parte del Ministerio de Cultura es regulada por dicha Entidad.”

Artículo 4.- Actualización del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador debe ser actualizado en el marco de lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley, mediante Decreto Supremo.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente decreto supremo se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital de del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 7.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Normas complementarias

Facúltese al Ministerio de Cultura a expedir las disposiciones complementarias, mediante resolución ministerial.

SEGUNDA.- Técnicas de intervención

Facúltese al Ministerio de Cultura, mediante resolución ministerial, a expedir las disposiciones para la aplicación de las técnicas de intervención reguladas en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley.

TERCERA.- Aprobación de modelos de convenios

El Ministerio de Cultura a efecto de impulsar la suscripción de acuerdos internacionales y nacionales, con entidades privadas o públicas, para la puesta en valor, conservación, restauración o saneamiento físico legal, entre otras de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley, aprueba un convenio modelo, y realiza una priorización considerando criterios de intervención que se aprueban por resolución ministerial, en un plazo no mayor a 90 días de publicado el presente reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Decreto Supremo N°005-2019-MC, mantiene su vigencia hasta el cumplimiento del artículo 4 de la presente norma, sin perjuicio de las disposiciones contenidas que sobre la materia están recogidas en la ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA.- Derogación de los artículos 21, 22, 28 A.4.1, 28 A.4.2, 28 A.4.3, 28 A.4.4, 28 A.4.5, 28 A.4.6, 28 A.4.7, 28 A.4.8 y 94

Derógase los artículos 21, 22, 28 A.4.1, 28 A.4.2, 28 A.4.3, 28 A.4.4, 28 A.4.5, 28 A.4.6, 28 A.4.7, 28 A.4.8 y 94 del Reglamento de la Ley.